



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

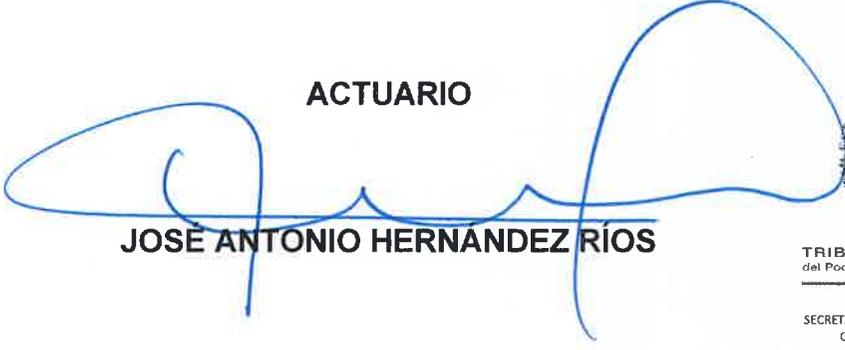
EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de veintitrés del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **once horas del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO


JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Síntesis de SUP-JRC-8/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el análisis que realizó el Tribunal local sobre el requisito relativo a la aprobación que llevaron a cabo las dirigencias de los partidos políticos integrantes del convenio de coalición "Va por Hidalgo" para el proceso electoral de renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo?

Una vez iniciado el proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo, se publicó la convocatoria para la postulación de candidatas y candidatos para dicha elección. Los partidos políticos PAN, PRI y PRD presentaron una solicitud de registro de un convenio de coalición para participar por la gubernatura del estado.

MORENA, inconforme con la aprobación del convenio de coalición, promovió un recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo impugnado.

MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La resolución impugnada carece de la debida fundamentación motivación y exhaustividad, porque el Tribunal local no analizó de forma adecuada la satisfacción del requisito consistente en que la dirigencia del PAN hubiera aprobado la celebración del convenio de coalición, conforme a su norma partidista interna. En opinión del actor, el presidente nacional del PAN no puede –a través de "providencias"– aprobar la celebración de un convenio de coalición.

- También se queja de que el Tribunal responsable omitió analizar que el coordinador nacional jurídico del PAN no tiene facultades para firmar convenios de coalición.

- Finalmente, alega que, en el presente caso, no se acreditó la satisfacción de los supuestos de urgencia previstos en la normativa estatutaria del PAN para que proceda el supuesto en el cual el presidente del PAN puede aprobar la celebración de convenios de coalición, vía "providencias" emitidas unilateralmente por dicho funcionario.

RESUELVE

Razonamientos:

- El Tribunal local sí analizó y se pronunció sobre los requisitos a partir de los cuales los integrantes de la coalición demostraron satisfacer el requisito relativo a que sus dirigencias aprobaran su celebración.
- La autoridad administrativa sí tuvo elementos probatorios suficientes para tener por satisfecho el requisito que se analiza, sobre todo porque el presidente nacional del PAN emitió providencias en las que justificó el supuesto de necesidad y urgencia para aprobar la celebración del convenio de coalición.
- Del análisis de las pruebas se advierte que el coordinador general jurídico del PAN sí está legitimado para firmar el convenio de coalición.
- Los agravios, en los cuales el inconforme afirma que las providencias resultan contrarias a la norma estatutaria del PAN, deben desestimarse, porque la posible irregularidad en ese sentido no le depara perjuicio alguno en su esfera de derechos y, además, son agravios novedosos.

Confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: VICENTE FLORES
MELÉNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida el pasado treinta y uno de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEH-RAP-MOR-001/2022.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de las violaciones formales que el inconforme le atribuye a la resolución impugnada y, además, algunos de sus argumentos parten de hipótesis que no le provocan al inconforme una afectación a su esfera de derechos e intereses.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESOLUTIVO.....	23

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEEH/CG/R/01/2022, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se declaró procedente el registro de la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de ese estado
Coalición:	Convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura del estado
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

El promovente impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo a través del cual el Instituto local declaró procedente el convenio de coalición. Su causa de pedir se sustenta en que la resolución impugnada contiene **vicios formales** (falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación) **así como de fondo**. En forma específica, alega que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y un análisis deficiente de las constancias aportadas por los integrantes de la coalición, con los cuales pretendieron acreditar los requisitos legales para la conformación de dicha forma de participación política, es decir de la coalición “Va por Hidalgo”. Por lo que en esta sentencia la Sala



Superior analizará y definirá si, en realidad, se actualizaron las violaciones formales alegadas y, a su vez, si los pronunciamientos de fondo realizados por el Tribunal local resultaron apegados a Derecho, a partir de los motivos de queja planteados.

2. ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
2. **Publicación de la convocatoria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo la convocatoria para postular candidatas y candidatos para la elección constitucional ordinaria para ocupar la gubernatura del estado de Hidalgo.
3. **Solicitud de registro del convenio de coalición.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, los partidos PAN, PRI y PRD presentaron ante el Instituto local la solicitud de registro de la coalición, a fin de contender bajo dicha forma de participación política por la gubernatura del estado de Hidalgo.
4. **Aprobación de registro de la coalición.** El ocho de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEEH/CG/001/2022, mediante el cual determinó procedente otorgar el registro a la coalición.
5. **Recurso de apelación local.** El doce de enero de dos mil veintidós, MORENA promovió un recurso de apelación para impugnar el acuerdo señalado en el párrafo que antecede. Sin embargo, el Tribunal local, mediante la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, **confirmó** el acuerdo impugnado.
6. **Juicio de revisión constitucional.** El tres de febrero posterior, MORENA promovió el presente juicio para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.

7. **Turno.** El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar del expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, se radicó el asunto, se admitió a trámite y, una vez que se consideró debidamente sustanciado el juicio, se ordenó el cierre de instrucción correspondiente y la formulación del proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior debe conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político para cuestionar una resolución del Tribunal local –autoridad competente en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos– relacionada con la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 inciso a) de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.¹ En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



5. PROCEDENCIA

11. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.
12. **Forma.** El juicio se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
13. **Oportunidad.** La resolución cuestionada se le notificó a MORENA el primero de febrero de dos mil veintidós y el juicio lo promovió el día tres de enero siguiente, razón por la cual se observa que la presentación del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
14. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante legítimo, esto es, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local quien, además, es la persona que suscribió y promovió el recurso de apelación de primer orden.
15. **Interés jurídico.** Se satisface es requisito, porque MORENA controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó procedente otorgar el registro a la coalición para el proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura del estado de Hidalgo.
16. **Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe ningún medio ordinario de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional, a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

5.1. Requisitos especiales del juicio

17. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Este requisito es de carácter formal, porque basta la cita de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, ya sea de manera específica en un apartado de la demanda, o bien, del contenido de los planteamientos expuestos para evidenciar lo inconstitucional o ilegal del acto impugnado.² Además, en el caso, el inconforme señala que la resolución impugnada provoca en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo, 41 bases I, V y VI, incisos b) y i), así como el diverso 133, todos de la Constitución general. Es por ello que se satisface el requisito que se analiza.
18. **Violación determinante.** Se surte tal exigencia, porque el inconforme combate la confirmación de la aprobación de la coalición, en la que se establecen actividades, derechos y obligaciones conjuntas que habrán de ejecutarse o ejercerse en el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo, en el contexto de la renovación de la gubernatura.
19. Por ello se estima que se satisface el requisito que se analiza, porque lo que se resuelva en el fondo de esta controversia tendrá una incidencia o impacto sobre la manera en la cual los partidos PAN, PRI y PRD, participarán en la elección de referencia.³
20. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De igual manera se tiene por colmado este requisito, porque, de resultar fundados los agravios del inconforme, implicaría que se revoque tanto la sentencia impugnada como el acuerdo de aprobación del registro de la coalición, lo cual resultaría material y jurídicamente posible, porque la etapa preparatoria del proceso electoral culminará con la celebración de la jornada electoral, la cual se realizará hasta el próximo cinco de junio del año en curso.

² Véase la Jurisprudencia 2/97, consultable en las hojas 25 y 26, de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 1, año 1997, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

³ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en ocasiones similares al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-17/2021 y acumulados, SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.



21. Por consiguiente, dado que esta Sala Superior no advierte ninguna causal de improcedencia, en los siguientes apartados se realizará el análisis de fondo respectivo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

22. Este asunto deriva de una impugnación promovida por el propio inconforme en la cual cuestionó el acuerdo a través del cual el Instituto local aprobó el convenio de coalición.
23. El actor cuestionó, ante el Tribunal local, que el Instituto local, al emitir el acuerdo, había incurrido en los siguientes vicios:

- a) Omitió verificar los procedimientos por los cuales se autorizó la celebración del convenio de coalición al interior de cada partido político, en cumplimiento a los estatutos de cada instituto político, a fin de verificar e identificar si las respectivas dirigencias autorizaron en los términos adecuados la celebración de la coalición.
- b) Omitió revisar si la facultad delegada a Raymundo Bolaños Azócar, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien suscribió el convenio de la coalición, fue adoptada conforme a los estatutos de dicho Instituto político.

De forma específica el inconforme señala que, si bien es cierto que no desconoce sobre la existencia de las “providencias” emitidas por el presidente nacional del PAN, identificadas con la clave SG/487/2021, mediante las cuales se aprobó la celebración de la coalición, MORENA refirió que en el clausulado del poder notarial que el PAN acompañó para acreditar la facultad otorgada por el presidente a favor del coordinador jurídico para firmar este tipo de acuerdos de participación política, no se advierte de manera precisa esa autorización.

Con base en lo anterior, el actor le reclamó al Tribunal local que el hecho de que el Instituto local no advirtiera la situación señalada en

SUP-JRC-8/2022

el párrafo anterior, implicó que el convenio de la coalición no satisfizo al menos a la cúpula interna del PAN, con lo previsto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE.

En opinión del inconforme, al no estar satisfecha la cúpula interna del PAN con el artículo 276 del Reglamento del INE, esto implicó, a su vez, no solo un vicio de origen insuperable legalmente, sino también una falta de certeza para los actores políticos que contendrán en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

24. El Tribunal local, al emitir la resolución identificada con la clave TEEH-RAP-MOR-001/2022, desestimó los motivos de queja planteados por MORENA y confirmó el acuerdo materia de la controversia. Las razones que sustentaron su decisión fueron, esencialmente, las siguientes:

- a) Consideró infundado el agravio correspondiente a la omisión del Instituto local de verificar y cotejar los procedimientos dispuestos en los estatutos de los partidos que conforman la coalición.

En opinión del Tribunal local, de la revisión del acuerdo debatido, se pudo advertir que el Instituto local sí cumplió con sus atribuciones legales y con la revisión de la satisfacción de todos los requisitos exigidos por la ley para la conformación de la coalición.

Asimismo, la autoridad concluyó que el Instituto local no solo emitió unos recuadros en los cuales fue enunciando cada requisito legal y palomeada su satisfacción a partir de las razones asentadas en la tabla, sino que, a su vez, la autoridad administrativa realizó un análisis de las facultades de los órganos de dirección de los partidos políticos que integran la coalición.

- b) En cuanto al agravio relacionado con las facultades del coordinador general jurídico del PAN para suscribir el convenio de la coalición, el Tribunal local expresó que tal delegación de facultades sí fue adoptada de conformidad con los estatutos de su partido. Expresó que el artículo 38, fracción II, de los estatutos del PAN establece que



la Comisión Permanente tiene, de entre otras facultades, la de autorizar los acuerdos de coaliciones alianzas o candidaturas comunes en los tres ámbitos de Gobierno.

Asimismo, sostuvo que el artículo 57, también de los estatutos del PAN, señalan que la o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será a su vez de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente. Afirmó que el inciso j) de dicha normativa interna, prevé que el funcionario partidista tiene la atribución de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo puede tomar bajo su más estricta responsabilidad las “providencias” que juzgue convenientes, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad para que tome la decisión que corresponda.

Con base en lo anterior, el Tribunal local afirmó que en el expediente se acreditó que el Instituto local en las páginas 9 y 10 del acuerdo, analizó y valoró las “providencias” identificadas con la clave SG/487/2021, emitidas por el presidente nacional del PAN, a partir de las cuales se pudo advertir que el funcionario autorizó al coordinador general jurídico para firmar el convenio de coalición, en conjunto con la presidenta de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Hidalgo.

El Tribunal local también afirmó que la personería del coordinador jurídico del PAN se acreditó con el poder notarial que se anexó al convenio de la coalición y en ese sentido concluyó que, si el Instituto local tomó en cuenta las “providencias” antes descritas, así como también el instrumento notarial, entonces resultó correcta la validación de la personería del coordinador jurídico.

- c) El Tribunal local también señaló que MORENA no impugnó el acuerdo del Instituto local por vicios propios, sino más bien, a su decir, por vicios estatutarios, y en ese sentido, consideró que el Instituto local no estaba facultado para cuestionar los procedimientos intrapartidistas, siempre y cuando estos cumplan

SUP-JRC-8/2022

con las formalidades exigidas por la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones.

- d) Finalmente, mencionó que el Instituto local partió del principio de buena fe, en relación con que los procedimientos intrapartidistas se realizaron en los términos de sus normas internas, los cuales incluyen las “providencias” emitidas por el presidente del comité Ejecutivo Nacional e hizo alusión a la Jurisprudencia 31/2010, cuyo rubro es **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**⁴

25. Con base en los argumentos expuestos, el Tribunal local decidió confirmar el acuerdo impugnado en la sede local.

26. Inconforme con la resolución del Tribunal local, MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral. Como agravios, expresa de manera específica, los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal local supone motivar su sentencia partiendo de una premisa errónea, consistente en que los partidos integrantes de la coalición sí proporcionaron los elementos necesarios a partir de los cuales pudo verificar que las dirigencias de los integrantes de la coalición, principalmente del PAN, aprobaron la celebración de la coalición.

En opinión del inconforme, ni del acuerdo del Instituto local ni de la resolución impugnada se advierte que el PAN acompañara a la solicitud de registro de la coalición, el acta de la sesión de la Comisión Permanente de su Consejo Nacional, que es el órgano partidista que cuenta con las atribuciones necesarias para autorizar, de entre otros supuestos, la conformación de coaliciones.

Asimismo, sostiene que tampoco se advierte la convocatoria respectiva a la sesión de la Comisión Permanente, el orden del día,

⁴ Consultable en las páginas 15 y 16 de la *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, año 3, número 7, 2010, editada por este Tribunal.



acta o minuta o, en su caso, en la versión estenográfica o la lista de asistencia de la sesión. Esto es relevante para el inconforme porque este tipo de decisiones no pueden ser delegables a otros órganos y, en ese sentido, afirma que, si en el caso la autorización se delegó, ello patentiza que la autorización cuenta con vicios de origen que devienen en que la misma resulte contrario a lo establecido por la legislación.

- b) El inconforme alega que el Tribunal local no debió tener como válida la aprobación del presidente del CEN del PAN de las “providencias” identificadas con las claves SG/487/2021, pues en modo alguno ello puede sustituir o desplazar la autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Al respecto, el actor afirma que las “providencias” no pueden quedar firmes por sí mismas y, en ese sentido, considera que ni el Tribunal local ni el Instituto local debieron tenerlas como válidas para acreditar el requisito exigido por la ley para la conformación de la coalición, porque en el presente caso no se satisfizo con lo previsto en el artículo 57, inciso j)⁵, de los estatutos del PAN, pues para ello, en opinión de MORENA, debió acompañarse a la solicitud de registro del convenio de coalición, la autorización o ratificación de las “providencias” emitida en su oportunidad por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Además, alega que tampoco pueden validarse las “providencias” en cuestión para que la autoridad competente demuestre la aprobación partidista, porque el PAN no acreditó los extremos de la norma estatutaria, los cuales señala son:

⁵ La porción estatutaria de referencia en lo que interesa, señala: “La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: ... j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las “providencias” que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;...”.

SUP-JRC-8/2022

- ✚ **Que se trate de un caso urgente.** Al respecto, MORENA refiere que el PAN no demostró el supuesto de urgencia para que se actualizara la presunción de que su presidente nacional haya emitido tales providencias;
- ✚ **Que no haya sido posible convocar al órgano respectivo.** MORENA alega que el PAN no demostró de forma manifiesta alguna imposibilidad de su presidente nacional para convocar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- ✚ **Que bajo su más estricta responsabilidad, el presidente nacional del PAN tome las providencias que juzgue convenientes por parte de su partido.** En opinión del inconforme, tampoco se demostró que el funcionario partidista tomara esa decisión;
- ✚ **Que se informe de las providencias a la Comisión Permanente Nacional del PAN.** El actor afirma que en la serie de juicios previos no se demostró que se haya satisfecho este supuesto normativo;
- ✚ **Que la Comisión Permanente Nacional del PAN tome la decisión que corresponda.** De igual forma el inconforme sostiene que no se acreditó este requisito estatutario;
- ✚ **Que la decisión adoptada por el órgano partidista del partido se presentara –a más tardar– en la fecha límite para la solicitud del registro,** lo cual afirma, tampoco sucedió ni se demostró.

El inconforme refiere que ni el Tribunal local y, mucho menos, el Instituto local tomaron en cuenta que la satisfacción de los requisitos descritos resultaba necesaria para la debida aprobación del convenio de coalición, por ello afirma que no debió aprobarse la solicitud de registro de dicho método de participación política.



Asimismo, expresa que ni el Tribunal ni el Instituto local tomaron en cuenta que si no se demostró que el órgano partidista competente fue quien aprobó la celebración de la coalición, entonces no debió validarse el registro del convenio.

- c) El actor sostiene que el Tribunal local también pasó por alto que, si bien es cierto el presidente nacional del PAN puede delegar la representación del partido a favor de terceros –apoderados–, conforme a la ley dicha delegación requiere una cláusula especial.

Con base en lo anterior, MORENA refiere que tal delegación solo puede ser para actos de administración, de dominio y para suscribir títulos de crédito; mas no así para delegar la suscripción de convenios de coalición, puesto que esto es facultad exclusiva de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción III, de su norma estatutaria. Es por estas razones que el inconforme alega que no está probada de forma adecuada la legitimación del coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para firmar el convenio de coalición y, por ende, considera que debió revocarse junto con la plataforma electoral y sus demás anexos, que fueron presentados durante la solicitud de registro.

- d) Por último, MORENA alega que el Tribunal local –de forma indebida– hizo alusión al principio de buena fe para validar la aprobación de la coalición, cuando debió limitarse de forma exclusiva a verificar si la solicitud de registro reunía –con certeza y objetividad– los requisitos establecidos por la legislación.

27. A partir de los motivos de queja, en los siguientes apartados se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los agravios expuestos y, como consecuencia de ello, confirmarse la resolución impugnada. Se debe tener en cuenta que el estudio de los agravios hechos valer se realizará en distinto orden al que

fueron expuestos, sin que ello le cause perjuicio alguno al promovente, siempre y cuando se analicen todos y cada uno de ellos en su totalidad.⁶

6.2. El Tribunal local sí analizó y se pronunció sobre los requisitos a partir de los cuales los integrantes de la coalición demostraron la satisfacción del requisito relativo a que sus dirigencias aprobaron la celebración del convenio

28. El inconforme alega que ni el Instituto local ni el Tribunal responsable advirtieron que los integrantes de la coalición cumplieron con el requisito legal consistente en acreditar que las cúpulas partidistas aprobaran la celebración de la coalición. De forma específica, el inconforme le atribuye este vicio al PAN, y para tal efecto, afirma que se incumple con ese requisito porque no obra en el expediente la documentación relativa al acta de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido, el orden del día, la minuta atinente o la lista de asistencia. Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan infundadas porque, tanto de la lectura del acuerdo debatido en un primer momento como de la resolución impugnada, se advierte que las autoridades responsables que participaron en la serie de juicios de la que deriva este medio de impugnación, **sí analizaron la satisfacción de tal requisito.**

29. El Tribunal local, en la resolución impugnada, sostuvo en un primer momento que, de la valoración del acuerdo, se advertía que el Instituto local realizó el estudio de las facultades de los órganos de dirección de los partidos PAN, PRI y PRD para participar en la coalición, los cuales podían consultarse en las páginas 9, 10, 11, 12 y 13 del propio acuerdo. Afirmó que las consideraciones contenidas en esas páginas no las reproduciría a fin de evitar reiteraciones, pero afirmó que sí se verificó la satisfacción del requisito legal.

30. De forma específica, el Tribunal local, en cuanto al cumplimiento del requisito por el PAN, afirmó que el artículo 57 de sus estatutos señala que la o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será a su vez de la

⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente. Afirmó que el inciso j) de dicha normativa interna prevé que el funcionario partidista **tiene la atribución de que en casos urgentes y, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, puede tomar bajo su más estricta responsabilidad las providencias que juzgue convenientes**, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad para que tome la decisión que corresponda.

31. Con base en lo anterior, el Tribunal local afirmó que en el expediente se acreditó que el Instituto local en las páginas 9 y 10 del acuerdo analizó y valoró las “providencias” identificadas con la clave SG/487/2021, emitidas por el presidente Nacional del PAN, a partir de las cuales **se pudo advertir que tal funcionario, a partir de las facultades que le otorga la normativa estatutaria, autorizó al coordinador general jurídico para firmar el convenio de coalición, en conjunto con la presidenta de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Hidalgo**. Por estas razones, esta Sala Superior concluye que no es verdad que ni la autoridad administrativa –al emitir el acuerdo– ni la autoridad jurisdiccional local –al emitir la resolución impugnada– hubieran dejado de observar y analizar la satisfacción del requisito consistente en que las dirigencias partidistas aprobaran, a través de sus órganos competentes, la celebración del convenio de coalición.
32. Es cierto que, como lo afirma el inconforme, que en el expediente no obran documentos que demuestren la celebración del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del PAN, como podrían ser, a partir de lo manifestado por el actor, una lista de asistencia, el orden del día o la versión estenográfica de dicha sesión partidista. Sin embargo, la inexistencia de tales documentos no conlleva por sí mismo, el que deba tenerse, en este caso en particular, como insatisfecho el requisito legal sujeto a estudio. El artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del INE, señala que la solicitud de registro del convenio de coalición debe acompañar, de **entre otros requisitos**, la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante sesionó válidamente y aprobó la celebración de dicha forma de participación política.

33. El párrafo 2 de dicho precepto refiere que para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, los integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional – en caso de partidos políticos nacionales– y estatal –en caso de partidos políticos estatales–, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, el orden del día, el acta o minuta de la sesión, o en su caso, la versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, el acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo la convocatoria, el orden del día, el acta o minuta de la sesión, o en su caso, la versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto local verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

34. De la interpretación gramatical y sistemática del precepto legal , se advierte que los integrantes de la coalición deben acompañar **toda la documentación con la cual demuestren que la dirigencia nacional y las estatales del órgano del partido aprobaron la celebración del convenio de coalición**; y, si bien el precepto de referencia señala los documentos con los cuales se debe demostrar tal situación –convocatoria, actas de asamblea, lista de asistencia, versión estenográfica– estos documentos no son los únicos con los que se puede satisfacer el requisito sujeto a estudio, sino que su mención en la norma de referencia es de manera enunciativa mas no limitativa. Esto es así, precisamente porque el inciso c), del párrafo 2 de referencia, señala que los integrantes de la coalición deberán acompañar a las autoridades administrativas según sea el caso, de **toda la información y elementos de convicción adicionales que le permitan al**



Instituto local verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

35. En ese sentido, y tal como lo señaló el Tribunal local, y en su momento también el Instituto local al emitir el acuerdo, el PAN acompañó, para satisfacer tal requisito, las “providencias” SG/487/2021. Del análisis de tal documento, se desprende que, como bien lo señaló el Tribunal local, el presidente Nacional del PAN tiene la facultad de tomar las “providencias” que juzgue convenientes para el partido, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo o se trate de un caso urgente.⁷

36. Es por estas razones que no le asiste la razón al inconforme en relación con la falta de exhaustividad que le atribuye a la resolución que aquí se cuestiona.

6.3. El coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN sí está legitimado para firmar el convenio de coalición

37. El inconforme reclama que el funcionario partidista no estaba legitimado para suscribir el convenio de coalición, porque para ello requería una cláusula específica que así lo señalara, lo cual manifiesta que en el caso no aconteció.

38. No le asiste la razón al inconforme, porque como bien lo señaló el Tribunal local, de la lectura de las “providencias” identificadas con la clave SG/487/2021, las cuales –como ya se precisó en el apartado anterior– fueron emitidas por el presidente nacional del PAN, con base en lo previsto por la propia normativa del partido, y en ellas se autorizó, precisamente en el punto segundo, que el referido coordinador jurídico firmara la celebración del convenio de coalición en conjunto con la presidenta del Comité Directivo Estatal. Dicha autorización, para efecto de mayor claridad se transcribe a continuación:

⁷ Véase inciso J) del artículo 57 de los Estatutos del PAN.

...**SEGUNDA.** Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo a través de su Presidenta Claudia Lilia Luna Islas, en conjunto con el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente....

39. Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que el coordinador general jurídico del PAN sí estuvo facultado para suscribir el convenio de coalición en los términos en los que lo hizo, sin que dicha autorización por sí misma le cause algún perjuicio al inconforme ni tampoco en este apartado se analiza su emisión a partir de lo previsto en la norma estatutaria del PAN. Además, como también lo sostuvo el Tribunal local, la personalidad de dicho funcionario partidista está acreditada debidamente en este juicio, porque en el expediente obra una copia certificada del instrumento notarial número ciento veintitrés mil novecientos veintiuno, pasado ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, notario público número cinco de la Ciudad de México, del cual se desprende que desde el seis de febrero de dos mil diecinueve, el presidente nacional del PAN, emitió, de entre otros, un poder a favor de Raymundo Bolaños Azócar, precisamente con el carácter de coordinador general jurídico de dicho instituto político. En ese sentido, esta Sala Superior comparte las afirmaciones del Tribunal local consistentes en que, con dicho instrumento notarial se demuestra la personalidad del coordinador general jurídico.

40. Ahora bien, es cierto –como lo afirma el inconforme– que dicho poder fue otorgado para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral e inclusive, para efectos de trámites y gestiones que resulten necesarias, en relación con los vehículos automotores que sean propiedad del PAN. Sin embargo, también resulta cierto que de la lectura del instrumento notarial se desprende que, de igual manera, el presidente nacional del PAN le otorgó al coordinador general jurídico poder para ejercer la representación “electoral” del partido en los términos que señalan las disposiciones relativas a la legislación electoral vigente tanto federal como lo local, según sea el caso, con la única limitante de que no podrían hacer cesiones de bienes.

41. Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el planteamiento del inconforme relativo a que el instrumento



notarial que fue valorado tanto por el Instituto local como por el Tribunal local en su momento procesal oportuno, no resulte idóneo para demostrar las facultades del coordinador general jurídico, en los términos pretendidos por el actor, puesto que, como ya se expresó, tal documental pública por sí misma es suficiente para demostrar no solo la personalidad de quien desempeña dicho nombramiento partidista, sino que, a su vez, con ese testimonio se acredita que tiene la representación del partido para cualquier tipo de actos en materia electoral.

6.4. La verificación de los requisitos exigidos por la legislación electoral que realizan las autoridades administrativas para la aprobación del registro de los convenios de coalición siempre se realiza bajo el principio de buena fe

42. MORENA alega que el Tribunal local –de forma indebida– hizo alusión al principio de buena fe para validar la aprobación de la coalición. En opinión del inconforme tanto el Tribunal como el Instituto local utilizaron dicho principio como pretexto para no analizar de manera adecuada la satisfacción de los requisitos previstos en la ley al momento de aprobar el convenio de coalición materia de esta controversia. Sin embargo, el inconforme no logra demostrar con elementos tanto probatorios como argumentativos la forma en la cual considera que el Tribunal local pasó por alto la satisfacción de algún requisito legal para la aprobación del registro del convenio de coalición.
43. El Tribunal local, al emitir su sentencia, hizo alusión al principio de buena fe solamente para señalar que el Instituto local solo tenía que limitarse a revisar la satisfacción de los requisitos previstos por la ley, mas no así respecto de los procedimientos internos de los partidos políticos, atendiendo al principio de autodeterminación del que son titulares. Además, dicha postura es acorde con lo sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que el principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral encuentra sustento en el respeto de la autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a sus asuntos internos, de entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso, la celebración de cualquier forma de participación

política, de entre la que destaca la coalición⁸. Estos derechos encuentran sustento en el artículo 41 de la Constitución general y el artículo 34, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

44. Es por estas razones que se considera que, al no acreditarse la manera en la cual afirma que el Tribunal local utilizó el principio de buena fe para dejar de analizar la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley para la aprobación del registro de Coalición, lo que procede es desestimar el motivo de queja que se analiza en este apartado.

6.5. Los agravios, –en los cuales el inconforme afirma que las “providencias” SG/487/2021⁹ resultan contrarias a la norma estatutaria del PAN–, deben desestimarse, porque alguna posible irregularidad en ese sentido no le depara perjuicio alguno en su esfera de derechos

45. El actor afirma que las “providencias” no pueden quedar firmes por sí mismas, y, al respecto, afirma que no debieron tenerlas como válidas, porque en el presente caso no se satisfizo con lo previsto en el artículo 57, inciso j), de los estatutos del PAN, pues para ello, en opinión de MORENA, debió acompañarse a la solicitud de registro del convenio de coalición, la autorización o ratificación de las “providencias” emitidas en su oportunidad por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

46. Además, alega que el PAN no acreditó los extremos de la referida norma estatutaria para corroborar el supuesto de urgencia para habilitar al presidente nacional de dicho Instituto político para emitirlas. En su opinión estos extremos son los siguientes:

- a) Que se trate de un caso urgente;
- b) Que no haya sido posible convocar al órgano respectivo;
- c) Que el presidente nacional del PAN, bajo su más estricta responsabilidad, tome las “providencias” que juzgue convenientes por su partido:

⁸ Véase SUP-JRC-137/2016.

⁹ A través de las cuales el presidente Nacional del PAN autorizó la celebración de la coalición.



- d) Que informe de las “providencias” a la Comisión Permanente Nacional;
- e) Que la Comisión Permanente Nacional tome la decisión que corresponda; y,
- f) Que la decisión adoptada por el órgano partidista se presentara a más tardar en la fecha límite para la solicitud del registro.

47. En opinión del inconforme, la insatisfacción de los requisitos estatutarios señalados implicó que ni el Instituto local ni el Tribunal responsable debieron validar las “providencias” emitidas por el presidente nacional del PAN para autorizar la celebración del convenio de coalición. Sin embargo, tales afirmaciones deben desestimarse, porque el inconforme pierde de vista que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos **no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón una infracción a una norma interna de alguno de los partidos coaligados.** Lo anterior, cobra sentido de conformidad con la **jurisprudencia 31/2010**, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**¹⁰

48. Las razones que sustentan ese criterio consisten en que cualquier infracción o insatisfacción de la normativa interna de alguno de los partidos miembros de la coalición, ya sea fundada o infundada, en modo alguno afecta los derechos o prerrogativas de un partido ajeno a dicha coalición; es decir, solo pueden verse afectados con la insatisfacción de las aludidas normas internas los militantes y los órganos partidistas involucrados.

49. Con base en lo anterior, si la pretensión del inconforme es que se revoque la emisión del convenio de coalición, bajo el argumento relativo a que

¹⁰ **Jurisprudencia 31/2010.** El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

durante su emisión no se cumplió con la normativa estatutaria aplicable, ello patentiza que tal irregularidad no le puede generar a MORENA una afectación en su esfera de derechos, puesto que aun en el supuesto de que resultara fundada tal irregularidad, –lo cual no aconteció en este caso conforme a lo expuesto en los apartados anteriores de este fallo–, tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico para el promovente, puesto que solo se regresarían las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del coalición; en la inteligencia de que alguno de esos supuestos requisitos incumplidos pudiera subsanarse.¹¹

50. Es decir, el inconforme emite su planteamiento bajo el argumento de que la emisión de las providencias a través de las cuales el presidente nacional del PAN aprobó la celebración del convenio de coalición incumple con lo previsto en el artículo 57, inciso j), de los estatutos del PAN, mas no así, que éstas fueran contrarias a lo previsto por alguna disposición legal vigente en el Estado de Hidalgo.

51. Por tanto, al no haber participado el actor en la suscripción del convenio de Coalición materia de esta controversia, se concluye que, como también lo afirmó el Tribunal local, no le puede causar un perjuicio la irregularidad que aquí se reclama, consistente en que la aprobación del convenio de Coalición se realizó sin satisfacer los requisitos previstos en los estatutos del PAN. Esto, pues MORENA pretende hacer valer violaciones que únicamente pueden ser reclamadas por la militancia de los partidos que celebraron el convenio en cuestión.

52. Por estas razones se considera que también deben desestimarse los planteamientos de los inconformes que se analizan en este apartado, con independencia de que los motivos de queja que se analizan también deben desestimarse ante su inoperancia, dado que tales argumentos no fueron expuestos por el actor ante el Tribunal local y, en ese sentido, los mismos resultan novedosos para la serie de juicios que aquí se analiza.

¹¹ Esta Sala Superior argumentó consideraciones similares al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-17/2021 y acumulados, así como el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-86/2021.



53. En efecto, de la lectura de la demanda presentada por MORENA al Tribunal local, no se advierte que el actor haya puesto a consideración de la responsable tales afirmaciones y, en ese sentido, no debe perderse de vista que esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar e inclusive resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, a partir de elementos sobre los cuales el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse, al emitir la resolución impugnada.¹²
54. Es a partir de las razones expuestas en este apartado, por las cuales esta Sala Superior concluye que los motivos de queja que se analizan deben desestimarse ante su notoria inoperancia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados presentes en la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 23/02/2022 06:34:58 p. m.

Hash: ✓vWwf+wmYsqH+bMrTVqyJxewGR0n3YNM3rgr3k+7BbLA=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 23/02/2022 07:14:50 p. m.

Hash: ✓o4eTfEAUoLgJEPp6wgS2AVjdUz8I8o0J7jyglIg2+hU=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 23/02/2022 07:47:51 p. m.

Hash: ✓Lim1/pemr7tk6MjzLtH7Eoh1+4Oc1/ndrgPO7fCVzj0=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 23/02/2022 10:03:58 p. m.

Hash: ✓ngZXw0fXgXsQXYt5dz77+HJhri1isd45Fip3yqbV/g=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 23/02/2022 07:36:08 p. m.

Hash: ✓UpjInzA6+m+IHDFin4qIW3JGKkbsYz3w4yH+h0RJ9KY=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 23/02/2022 09:26:09 p. m.

Hash: ✓ddGhhe3do1Am4s+h3fpy8iN1+tLMFKZ62oqCYJVz1vw=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 24/02/2022 10:04:23 a. m.

Hash: ✓xtGKN7OKSTWcqlFkgRwk/cGBxw9tczVwImqtPmBCXmw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 23/02/2022 06:28:53 p. m.

Hash: ✓JLxIhA2V2/LB79VWb48YiQ7WsEgBOEQr2Rbv2qLcOZE=